

◎ニカラグア共和国政府に対する贈与に関する日本国政府とニカラグア共和国政府との間の交換公文

(略称) ニカラグアとのニカラグア政府に対する贈与取極

平成	五年	三月	十九日	マナグアで
平成	五年	三月	十九日	効力発生
平成	五年	八月	四日	告示

(外務省告示第三五三号)

概要

1 援助の目的及び内容 ニカラグアの経済の構造改善努力推進及び債務問題を含むニカラグアの経済困難緩和に寄与するため、両政府の関係当局が合意する生産物及び役務を購入するための資金を贈与すること。

2 贈与額 九億円

3 署名者

日 本 側 荒船清彦在ニカラグア大使

ニカラグア側 セルヒオ・マリオ・ブランドン・ランサス対外協力大臣臨時代理

(Nota japonesa)

Managua, 19 de marzo de 1993

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Nicaragua, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la promoción del esfuerzo por el ajuste estructural económico del Gobierno de la República de Nicaragua y a la mitigación de las dificultades económicas, incluyendo la deuda, de la República de Nicaragua, el Gobierno del Japón entenderá al Gobierno de la República de Nicaragua, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, un monto de novecientos millones yenes japoneses (¥900.000.000) como donación (en adelante se le denominará "la Donación").

2. (1) La Donación y el interés derivado de la misma serán utilizados por el Gobierno de la República de Nicaragua apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos enumerados en una lista elaborada por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos y los servicios incidentales a estos productos, a condición de que estos productos sean producidos en los países de origen elegibles.

(2) La lista arriba mencionada en (1) estará sujeta a modificaciones decididas por

mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

(3) Los países de origen elegibles mencionados arriba en (1) serán decididos de mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

3. (1) El Gobierno de la República de Nicaragua abrirá una cuenta corriente en un banco japonés autorizado para cambio extranjero en el nombre del Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante se le denominará "la Cuenta") dentro de catorce días desde la fecha de la entrada en vigor del presente acuerdo y notificará por escrito al Gobierno del Japón la culminación del procedimiento para abrir la Cuenta dentro de siete días desde la fecha de la apertura de la Cuenta.

(2) El objeto único de la Cuenta es recibir en yenes japoneses el pago por el Gobierno del Japón referido en el numeral 4 y hacer pagos necesarios para la adquisición de los productos y servicios referidos en el numeral 2 (1), así como otros pagos decididos por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

4. El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos en yenes japoneses por el monto referido en el numeral 1 en la cuenta dentro del período entre la fecha de la recepción de la notificación por escrito referida en el numeral 3. (1) y el 31 de marzo de 1993, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

5. (1) El Gobierno de la República de Nicaragua tomará las medidas necesarias para:

(a) utilizar la Donación y el interés

derivado de la misma dentro del período de doce meses desde la fecha de la ejecución de la Donación y reembolsar después del período el monto remanente en la Cuenta al Gobierno del Japón a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

(b) asegurar que los derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en la República de Nicaragua con respecto a la adquisición de los productos y servicios referidos en el numeral 2. (1) no sean cargados sobre la Donación.

(c) asegurar que la Donación y el interés derivado de la misma sean utilizados propia y efectivamente para la promoción del esfuerzo por el ajuste estructural económico y la mitigación de las dificultades económicas, incluyendo la deuda, de la República de Nicaragua; y

(d) presentar al Gobierno del Japón un informe por escrito sobre las transacciones efectuadas en la Cuenta, de forma aceptable al Gobierno del Japón, acompañado de las copias de los contratos, comprobantes y otros documentos pertinentes a estas transacciones sin retraso, cuando la Donación y su interés derivado sean completamente retirados de acuerdo con las estipulaciones del numeral 3. (2) o cuando el período de la utilización de la Donación y su interés derivado expire de acuerdo con las estipulaciones arriba citadas en (a) o a instancias del Gobierno del Japón.

(2) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República de Nicaragua.

6. (1) El Gobierno de la República de Nicaragua asegurará que un monto equivalente al desembolso en yenes japoneses efectuado para la adquisición de los productos referidos en el numeral 2. (1) sea depositado en moneda nicaragüense en una cuenta a ser abierta a su nombre en el Banco Central de Nicaragua. Este depósito será efectuado dentro del período de tres años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que haya otro acuerdo entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

(2) El dinero así depositado deberá ser utilizado para fines del desarrollo económico y social en la República de Nicaragua.

(3) Las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito.

7. Los detalles sobre procedimientos para la implementación del presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

8. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, que confirma su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Kiyohiko Arafune
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japón
en la República de Nicaragua

Excelentísimo Señor Licenciado
Sergio Mario Blandon Lanzas
Ministro de Cooperación Externa Por la Ley
de la República de Nicaragua

(Nota nicaragüense)

Managua, 19 de marzo de 1993

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la
atenta nota de Vuestra Excelencia fechada el
día de hoy, que dice lo siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a
nombre del Gobierno de la República de
Nicaragua, los términos de la Nota antes
transcrito y convenir que la Nota de Vuestra
Excelencia y la presente sean consideradas
como las que constituyen un acuerdo entre los
dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la
fecha de la presente nota.

Aprovecho la oportunidad para extender a
Vuestra Excelencia las seguridades de mi más
alta y distinguida consideración.

(Firmado) Sergio Mario Blandon Lanzas
Ministro de Cooperación Externa Por la Ley
de la República de Nicaragua

Excelentísimo Señor
Kiyohiko Arafune
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japón
en la República de Nicaragua